



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 214 -2018-GRJ/GGR

Huancayo, 07 MAY 2018

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El escrito presentado por la administrada Rosa Amelia Chuquipiondo Visalot, de fecha 10 de agosto de 2017, Informe Técnico N° 323-2017-GRJ/ORAF/ORH de fecha 23 de agosto de 2017, proveídos en el Informe Técnico antes aludido de fecha 26 de abril de 2018; y demás actuados;

Identificación del servidor (investigado)

NOMBRES	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCIÓN	RESOLUCIÓN	DNI
Sra. MARMOLEJO CAMAVILCA Nelly	Tía Sustituta	2011-a la fecha	Nombrada	Calle San Pedro N° 299 San Carlos-Huancayo	Res N° 062-2011-GRJ/ORAF	19836629
Sra. CASIMIR GARCIA Alejandrina	Madre Sustituta	2015-a la fecha	Contrato por Suplencia	Calle Estibina N° 186 Coop. 1° de Mayo-El Tambo	Contrato N° 20/2016	21245530
Sra. CHUQUIPIONDO VISALOT Rosa Amelia	Madre Sustituta	2011-a la fecha	Nombrada	Av. Palian N° 320 Chorrillos - Huancayo	Res. N° 062-2011-GRJ/ORAF	20096221

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene el Memorando N° 240-2015-GRJ-GRDS/DAIER de fecha 11 de setiembre del 2015, emitida por la Directora de la Aldea Infantil "El Rosario" del Gobierno Regional Junín, los cargos imputados; consiste en que:

RESPECTO A LA SERVIDORA MARMOLEJO CAMAVILCA NELLY.-

- El 10 de setiembre del 2015 visita la Juez de familia Dra. Rossanna Ramos Raymundo a la Aldea Infantil "El Rosario".

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	2658169
EXP. N°	1473602





- De la visita realizada levanto el acta de visita Judicial Inopinada en la Casa "J" manifestando el menor Fernando Huamani Alanya, que la Tía Sustituta en mención le tiro un cocacho en la cabeza.
- En el año 2013 también le agredió, tal como lo indica en el acta, cuando fue a la casa "F" en la que estaba la Tía Nelly me tiro un lapo con su mano que tenía anillo porque llegue tarde y me saco sangre.
- Se dialogó con la Tía Sustituta, quien manifiesta que en efecto le tiro el cocacho al menor el 09 de setiembre un día antes de la Visita Inopinada.

#### **RESPECTO A LA SERVIDORA CASIMIR GARCIA ALEJANDRINA.-**

- El 10 de setiembre del 2015, se tuvo la visita de la Fiscalía de Familia a la Aldea Infantil "El Rosario".
- De la visita realizada se levantó el acta observando que la casa "A" de la mencionada trabajadora se encontraba desordenada, la cocina deshaciada y con evidencia de la falta de limpieza en los pisos.
- Reporte N° 02-2015-GRJ-AIER/ACG, de fecha 27 de julio del 2015, la suscrita que es Tía Sustituta Gerónimo Villalva Edith, donde hace de conocimiento que hizo la entrega del módulo "A" a la señora Alejandrina casimir García dejando el modulo limpio y ordenado tal como consta en el cuaderno de reporte quedando conforme la recepción.
- De la visita realizada por la Juez de Familia se levanta el Acta Judicial Inopinada, entrevistándose con el menor Nazareth Huaroc Quinto, de 5 años de y 10 meses de edad quien señala que fue bañado con agua fría por la adolescente Keyla Maldonado Román de 17 años de edad con el conocimiento de la Mama sustituta Sra. Alejandrina Casimir García. El menor se encontraba cabizbajo preguntando que le pasaba, señalando que el día 09 de setiembre le bañaron a las 8:00 de la mañana con agua fría, por la menor antes mencionada, preguntando a la menor Keila porque habría bañado al menor con agua fría y ella manifestó que tenía conocimiento la Mama sustituta y manifestó que días antes había roto hojas de su cuaderno y que se había portado mal días anteriores, y por haberse despertado de madrugada y cuando le pregunto a la mama sustituta que la había bañado con agua fría y la misma dijo que estaba bien todo ello ocurrió un día antes de la visita inopinada que haría la Juez de familia se dejó en constancia que la menor se encuentra resfriada con la nariz tupida.
- Memorando N° 013-2015-GRJ-GRDS/DAIER, suscrita por la Directora de la Aldea Infantil "El Rosario", Carmen Castro Chiuyari, donde se manifiesta Llamada de Atención por el Incumplimiento de sus Funciones; dicha observación lo realiza la Fiscalía de Turno, debiendo en lo sucesivo asumir con mayor responsabilidad el desempeño de sus funciones caso contrario se tomara las acciones pertinentes de acuerdo a ley.

#### **RESPECTO A LA SERVIDORA CHUQUIPIONDO VISALOT ROSA AMELIA.-**

- El 10 de setiembre del 2015, visita la Juez de Familia Dra. Rossanna Ramos Reymundo a la Aldea Infantil "El Rosario".
- De la visita realizada levanto un Acta de Visita Judicial Inopinada en la casa "E" manifestando el menos Juan Diego Huamani Alanya que la mama sustituta en mención no es buena y le grita constantemente diciéndole irresponsable.
- Manifiesta el menor Juan Diego Huamani Alanya, que el reclamo del mal trato es respecto a Mama Rosa, se le dispone a la Directora inicie las investigaciones correspondientes bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes.





Norma jurídica presuntamente vulnerada.- Que, estos estos se encuentran tipificados como faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se habría vulnerado lo establecido en el artículo 85, letras d) - Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

<b>Artículo 85, letras d)</b> <b>- Ley 30057 - Ley de Servicio Civil</b>	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
---	---

El artículo 108°, del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional Junín, que prescribe:

*“Se consideran faltas graves al incumplimiento de obligaciones, con trascendencia en el Área o Unidad Orgánica, o hechas en forma reiterada o incurrir en cualquiera de las prohibiciones de los trabajadores, señaladas en el presente Reglamento”.*

Sobre ello, el **tercer y quinto párrafo del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la Aldea Infantil El Rosario-Gobierno Regional Junín**; señala:

*“La Madre Sustituta es la persona que asume la responsabilidad de los niños que son asignados a cada casa-hogar, quien debe tener talento y capacidad para educar, dar amor, cariño y ternura a los menores bajo su cuidado, debe contar con conocimiento de pedagogía, para saber combinar la exigencia con la bondad, conocer cuando y como corregir una acción irregular, como premiar un esfuerzo. Debe tener vocación de servicio, dedicándose al cuidado integral, moral, religioso, educativo y afectivo del niño y adolescente (...)*

*La Tía sustituta debe cumplir con el mismo perfil y requisitos que la Madre sustituta, encargada de brindar apoyo a las casas-hogares y reemplaza a la madre los días de descanso, vacaciones o licencias. Realiza sus funciones dentro del horario establecido para las Madres sustitutas, no pernoctando dentro de esta, excepto cuando reemplaza a la madre sustituta, situación en la que asume toda la responsabilidad en el cuidado de los menores dentro de la casa-hogar”.*

#### **ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:**

##### **Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción**

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *“la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*. De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.





Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

**"(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21.** Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el presente caso:

- La conducta de estas servidoras públicas, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en la letra **d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**; por consiguiente, le correspondería la sanción conforme a los parámetros y sanciones establecidos en dicha norma.
- En ese sentido, el primer párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos





disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". En esa Línea, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento señala que: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometido la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior".

Al respecto; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, en sus fundamentos 25, 26 y 37; señala:

"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

37. El numeral 10.2 de la Directiva, por su parte, precisa que, "**conforme a lo señalado en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD** y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario".

De transcurrido estos plazos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado.

➤ Agregado a esta situación; de los fundamentos 31, 32 y 34, del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido; dispone:

"31. (...) Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostenta la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.

32. Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicios Civil (...)

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede





*empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario"*

Entonces se puede decir, que para efectos de la presente ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna.

#### **De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.**

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes citada, corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de las servidoras: **Marmolejo Camavilca Nelly, Casimir García Alejandrina y Chuquipiondo Visalot Rosa Amelia**, la primera como tía sustituta, y la segunda y tercera como madres sustitutas de la Aldea Infantil "El Rosario"- Gobierno Regional Junín, resulta factible; en ese sentido es de precisar:

- Que, la Oficina de Recursos Humanos, ha tomado conocimiento de la presunta falta a través del Memorando N° 240-2015-GRJ-GRDS/DAIER, de fecha 11 de setiembre de 2015 (fs. 15-15); habiéndose el Órgano Instructor aperturado procedimiento administrativo disciplinario a través de la Resolución Directoral Administrativa N° 001-2016-GRJ-GRDS/DAIER, recién con fecha 09 de setiembre de 2016 (fs. 48-50).
- Que, habiendo el Órgano Instructor emitido el Informe de Conclusión respectivo (fs. 83-85), recomendando sanción de suspensión; se remite los actuados al Órgano Sancionador, quien tomado conocimiento de los hechos, con el escrito presentado por la administrada Rosa Amelia Chuquipiondo Visalot de fecha 10 de agosto de 2017, emite el Informe Técnico N° 323-2017-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 23 de agosto de 2017 (fs. 173-175), para dirigirse al Gerente General Regional como máxima autoridad administrativa de la Entidad, en la cual recomienda la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario; la misma que ha sido remitido a Secretaría Técnica para proyectar resolución al respecto, conforme se aprecia del proveído (fs. 173 vuelta).

Que, es necesario determinar si ante las circunstancias antes descritas habría prescrito la potestad disciplinaria de la Entidad; para ello, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción corta: (la prescripción operara un (01) año calendario; para que la entidad inicie el procedimiento administrativo disciplinario si conociera de la falta dentro del periodo de los tres (03) años). En ese sentido, visto los actuados; se puede advertir que el Sub Director de la Oficina de Recursos Humanos, ha tomado conocimiento de esto hechos imputados el día 11 de setiembre de 2015, conforme se puede apreciar del Memorando N° 240-2015-GRJ-GRDS/DAIER; por lo que se tenía plazo para iniciar el correspondiente proceso administrativo disciplinario con la respectiva notificación a las administradas hasta el día 11 de setiembre de 2016; sin embargo, la Resolución Directoral Administrativa N° 001-2016-GRJ-GRDS/DAIER, de fecha 09 de setiembre de 2016 (fs. 48-50), que inicia éste procedimiento administrativo disciplinario, recién ha sido notificado a las administradas con fechas 12 y 13 de setiembre de 2016, conforme se puede apreciar de las constancias de notificación 010, 08 y 09-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, respectivamente (fs. 52-54); superando el plazo límite para ello. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa





correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-Servir, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas. Asimismo se deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de los servidores y/o funcionarios que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

### DECISION.

Que, estando a lo recomendado por el Sub Director de Recursos Humanos (Órgano Sancionador) del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **LA PRESCRIPCIÓN** del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra **Nelly Marmolejo Camavilca, Alejandrina Casimir García y Rosa Amelia Chuquipiondo Visalot**, en su condición de servidoras de la Aldea Infantil "El Rosario"- Gobierno Regional Junín; por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, tipificado en el artículo **85, letra d) - Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil.**

**ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR** copias de la presente, a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que disponga a través de la Secretaria Técnica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y servidores que resulten responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a las administradas antes aludidas, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

**ARTICULO CUARTO - REMITIR** los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, para su archivo y custodia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURI SALOME  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 07 MAYO 2018

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles  
SECRETARÍA GENERAL

